

72-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas y cincuenta minutos del día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe suscrito por los miembros del Consejo Directivo del Centro Escolar “República Federal Centroamericana”, del municipio de Jiquilisco, departamento de Usulután, con la documentación que adjuntan (fs. 6 al 19).

Antes de continuar con el trámite correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, en el aviso se informó que “desde el año dos mil dieciséis, la señora Alma Doris Sigarán de Del Río, Docente del Centro Escolar “República Federal Centroamericana”, del municipio de Jiquilisco, departamento de Usulután, participó como miembro del Consejo Directivo Escolar de la misma institución, en la selección y contratación como maestra interina de su hija la joven *****” (sic).

Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

i) Desde el día siete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro la señora *****, labora como docente del Centro Escolar “República Federal Centroamericana”, según el informe de fecha catorce de junio del corriente año, suscrito por el Consejo Directivo Escolar (fs. 6 y 7).

ii) Durante el período comprendido entre el día uno de febrero de dos mil dieciséis y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, la señora ***** fue contratada para desempeñarse como Docente interina del Centro Escolar “República Federal Centroamericana”, según se constata en las copias certificadas de las Actas del Consejo Directivo Escolar agregadas a folios 14 al 19.

iii) De conformidad con las copias simple de los Documentos Únicos de Identidad de las señoras Alma Doris Sigarán de Del Río y *****, se determina que el vínculo de parentesco existente entre ellas es de madre e hija (fs. 8 y 11).

iv) Con las copias certificadas de las actas del Consejo Directivo del Centro Escolar “República Federal Centroamericana” en las que consta el proceso de contratación de la profesora *****, se establece que la señora Alma Doris Sigarán de Del Río en esa época no integraba dicho Consejo Directivo (fs.14 al 19).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. A partir del informe y la documentación remitida se determina que en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete la profesora ***** fue contratada como docente interina del Centro Escolar” República Federal Centroamericana”, cuyo proceso de selección estuvo a cargo del Consejo Directivo de ese lugar, además que su madre Alma Doris Sigarán de Del Río laboraba en ese mismo centro de estudios.

También, se ha constatado que la señora Sigarán de Del Río no participó en el proceso de selección y nombramiento de su hija, pues en ese período no era parte del Consejo Directivo Escolar.

En tal sentido, se han desvanecido los indicios de una posible transgresión a la prohibición ética de “*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, por cuanto si bien se ha establecido el grado de parentesco entre las docentes Alma Doris Sigarán de Del Río y ***** , no consta en el expediente que aquella -en su calidad de miembro del Consejo Directivo Escolar- haya incidido en la contratación de la segunda, pues dicha decisión fue adoptada sin que integrara dicho órgano.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**
Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN